

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00364 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carmen Arihany Domínguez Riascos y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otros

AUTO ORDENA VINCULAR

Mediante auto del 6 de julio de 2021, se admitió la demanda promovida por Carmen Arihany Domínguez Riascos y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados por la enfermedad sufrida por Luis Carlos Domínguez Lara (q.e.p.d.) cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. La Picota, en los años 2013 a 2016 (Doc. No. 15, expediente digital).

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda¹. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., sin embargo, no se allegó el poder conferido por la Subred. No se ha corrido traslado de las excepciones.

Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. La excepción denominada falta de legitimación en la causa es excepción perentoria y se resolverá al decidir de fondo el presente asunto.

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 21 de noviembre de 2018 de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folio 131 a 142, c. 1).

De otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende se declare responsable a las Entidades demandadas para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo de la falla o falta de servicios médicos que condujeron a la muerte del señor Luis Carlos Domínguez Lara (q.e.p.d.), cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. La Picota, en hechos ocurridos en los años 2013 a 2016.

¹ El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2021 (Docs. Nos. 16 a 23, expediente digital). El término (30+2 días) venció el 4 de octubre de 2021. Las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo, esto es:

- o –INPEC-: 30 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 32-33)
- o Ministerio de Salud y Protección Social: 28 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 26-27)
- o Secretaría Distrital de Salud: 30 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 29-30)
- o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E: 1 de octubre de 2021 (Docs. Nos. 34-35)
- o Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado: 21 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 24-25)

La prestación del servicio de salud, para el año 2014, se encontraba a cargo de Caprecom y a partir de 2015 la asumió la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, de conformidad con el art. 4 del Decreto 4150 de 2011, respecto de la población carcelaria tiene a su cargo la función de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC. En efecto, para el adecuado funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC el Gobierno Nacional decidió separar algunas funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y crear la USPEC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Mediante la Ley 1709 de 2014 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015 se creó un nuevo modelo de aseguramiento en salud, ordenando la conformación de un fondo como cuenta especial de la Nación, a ser administrada mediante fiducia, suscribiendo entre la USPEC, Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.).

Según lo anterior, el Despacho considera que es necesario que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), comparezcan al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61² del Código General del Proceso. Así que, para garantizárseles su derecho de contradicción y defensa, se les ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE a este proceso como litisconsorcio necesario a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a las entidades vinculadas, enviándoles a la dirección electrónica, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este

² Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Las direcciones electrónicas de las vinculadas, según la información que reposa en la página web son:

buzonjudicial@uspec.gov.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Particularmente, la historia clínica donde se evidencie la atención médica brindada.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: RECONÓCESE personería a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

- A María Camila Sierra Rojas como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –**INPEC**- (Doc. No. 34, expediente digital)
- A la abogada Catalina Amado Amado como apoderada del **Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado**. Se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Amado Amado (Docs. Nos. 25 y 42, expediente digital)
- A Iván Felipe García Ramos como apoderado de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** – poder general conferido mediante Escritura Pública No. 822 del 12 de febrero de 2020 (Doc. No. 28, expediente digital)
- A César Patiño Ospina y Blanca Myriam Vargas Sunce, como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de **Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud** (Doc. No. 31, expediente digital).

Previo a reconocer personería a Distira Empresarial S.A.S. como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, alléguese el certificado de existencia y representación legal de esa firma (Docs. Nos. 42 y 46, expediente digital).

QUINTO: REQUIERASE al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña quien manifiesta fungir como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue el mandato conferido, so pena de tener por no contestada la demanda ni presentado el llamamiento en garantía. En el mismo término deberá allegar *(i)* las pruebas a que hace referencia el link contenido en el Doc. No. 34 del expediente digital, toda vez que al abrir el mismo, no corresponden a las relacionadas en el escrito de contestación de demanda; *(ii)* certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía; y *(iii)* copia de la póliza No. 21-03-101011006.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: brissa105@hotmail.com;

Parte demandada:

-INPEC: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.rcentral@inpec.gov.co;
maria.sierra@inpec.gov.co;

-Ministerio de Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; igarcia@minsalud.gov.co;

-Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
cpatino@saludcapital.gov.co;

-Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; julianlcarrillo@hotmail.com;

-Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado:

notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; distiraempresariales@gmail.com;
prietojaimesabg@gmail.com;

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite la corrección del registro Civil de Nacimiento de la señora María Graciela Domínguez.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277105d989e5e40dbb3699a2d3a459d4c05f146d1f0dd65890060ffbcd30ed66**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>